

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 652/2024 QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

**AMPARO EN REVISIÓN 652/2024.
RECURRENTES: ***** , EN
REPRESENTACIÓN DEL INFANTE
DE INICIALES ***** Y ***** ,
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL
INFANTE DE INICIALES ***** .**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **652/2024**, que tuvo origen en el amparo en revisión ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, interpuesto por ***** , en representación del infante de iniciales ***** y ***** , por sí y en representación del infante de iniciales ***** , en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veinte, terminada de engrosar el veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la prohibición de embargo a que alude el párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, debe prevalecer frente al interés superior de la infancia y su derecho a recibir alimentos.

[...]

I. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS VINCULADOS A LA COMPETENCIA RESERVADA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1. Como se desprende de los antecedentes narrados, la quejosa y ahora recurrente reclamó la inconstitucionalidad del artículo 79, párrafo tercero de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
2. La porción normativa combatida establece lo siguiente:

[...]

Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.

[...]

3. La quejosa reclamó la inconstitucionalidad de esa porción normativa por considerar que contraviene lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, lo anterior porque al no contemplar la posibilidad de embargar la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de un deudor alimentario, va más allá de lo establecido en el artículo 123, pues en él sólo se prevé que el salario mínimo quede exceptuado de embargo, y además se viola el interés superior de la infancia al negar la posibilidad de embargar esa subcuenta para satisfacer las necesidades alimenticias de un menor.
4. El Juez de Distrito estimó que no le asistía razón a la parte quejosa y que contrario a lo alegado, la porción normativa reclamada era constitucional.

5. Para llegar a esa conclusión, realizó una ponderación de derechos, señalando que por un lado, se encontraba involucrado un menor y su derecho a que sus alimentos fueran garantizados, ya que por su edad y condición, no puede acceder a ellos por sus propios medios; y por otro lado, se encontraba el derecho que tiene un trabajador a garantizar su subsistencia cuando quede privado de un trabajo remunerado a determinada edad, o bien pierda su fuerza de trabajo, garantizándole un retiro digno con recursos suficientes para subsistir en el momento en que se cumplan los requisitos legales.
6. Derechos que consideró, estaban en el mismo plano de igualdad, porque de no satisfacerse, en ambos casos, se llegaría a una afectación en la que dejarían de percibir los alimentos indispensables para su subsistencia, aunque en distintos momentos; de ahí que la satisfacción de ambos derechos debía considerarse en un plano igualitario.
7. Partiendo de esa base, señaló que al igual que los alimentos del menor, el derecho del trabajador a llegar a su retiro, como un derecho mínimo consagrado por la Constitución está protegido con la inembargabilidad de los fondos de ahorro para el retiro, específicamente aquellos que no son considerados como aportaciones voluntarias, pues nada garantizaría que un trabajador, una vez llegada la etapa en que deba retirarse de la fuente de trabajo que le generó ingresos económicos por el tiempo que hubiere laborado, una vez cumplidos los requisitos legales para su jubilación ya sea por edad o por semanas cotizadas, tenga la certeza de que tendrá alguna fuente de ingresos que garantice sus alimentos o una forma decorosa de vivir. Así, señaló que, de embargarse los fondos de las subcuentas, se estaría trastocando el fin social por el que fue creado el ahorro para el retiro; en consecuencia, negó el amparo.
8. Para justificar su criterio indicó que en similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte al resolver **los amparos en revisión 229/2008 y 538/2012**, pues en ellos se resolvió la inembargabilidad de la subcuenta para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y la subcuenta de ahorro solidario, pues de permitirse su embargo, se trastocaría el fin social para el que fueron creadas.

9. Ahora bien, en contra de esta determinación, la ahora recurrente argumenta que la ponderación de derechos efectuada por el A quo es incorrecta, pues olvida que el menor de edad por esa simple calidad es sujeto de protección al encontrarse en un estado de imposibilidad de auto proveerse de los medios y recursos que requiere para su subsistencia, mientras que el trabajador accede a los recursos necesarios para su retiro a través de su propia fuerza de trabajo y tiene todos los años de su vida laboral activa para hacerse de un patrimonio que le permita subsistir en la vejez. Además, los padres tienen el deber inexcusable de proporcionar alimentos a los hijos menores.
10. Así mismo, indicó que los precedentes citados como apoyo no son aplicables al caso, pues aluden a diversa situación, ya que en el amparo en revisión 538/2012, la solicitud de afectación era respecto a la subcuenta de vivienda, de la cual no se puede disponer libremente, salvo para acceder a un crédito para la vivienda, y los recursos que integran la subcuenta no proceden de aportaciones directas del trabajador, sino que tienen su origen en los recursos entregados por la parte patronal; y en esa lógica, no pueden ser considerados como parte de su salario, contrario a lo que pasa en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
11. Por otra parte, en el amparo en revisión 229/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció acerca de la imposibilidad de embargar la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, indicando que el permitirlo trastocaría el fin social para el que fue creada, pero lo cierto es que en esa resolución no se contempló un contrapeso como lo es el derecho a los alimentos de un menor; además en ese asunto no se analizó que dicha cuenta no es impenetrable del todo. Pues existe un supuesto en el que dichos recursos pueden servir como un medio de garantizar la subsistencia, no siendo precisamente por el retiro del trabajador, sino por cuestiones alimentarias de aquellos que se encuentran como titulares de ese tipo de subcuenta.
12. Esto es así, pues el artículo 191 de la Ley del Seguro Social, indica que cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a retirar parcialmente recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad

avanzada y vejez a partir del cuadragésimo sexto día natural, contado desde que quedó desempleado, lo mismo acontece con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 77, fracción II; argumentos que dice no fueron analizados en las ejecutorias que el Juez de Distrito cita en su sentencia, lo cual se debe analizar pues hay casos como el que nos ocupa, en el que el deudor se vale de cualquier situación para incumplir sus obligaciones alimentarias, además la finalidad de esas disposiciones es que si no existe una fuente de trabajo por la cual el trabajador pueda allegarse de los satisfactores indispensables para su subsistencia y la de su familia, cuente con recursos económicos para ello, esto como una ayuda hasta en tanto cambia su situación de desempleo, razón por la que dice, lo resuelto por el Juez de Distrito no es acertado.

13. Al respecto, debe decirse que le asiste razón a la parte recurrente, por lo siguiente:
14. Es verdad que en el caso a estudio nos encontramos frente a dos derechos constitucionalmente protegidos, ambos vinculados a la subsistencia de las personas; pues por un lado, se encuentra el derecho que tienen los menores de ver satisfechas sus necesidades alimenticias; y por otro, el derecho que tienen los trabajadores a la seguridad social, la cual debe garantizar que cuando dejen de laborar por haber cumplido con los requisitos de ley, tengan un retiro digno con recursos suficientes para subsistir.
15. En efecto, los derechos de que se habla se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero en el noveno párrafo del artículo 4º; y el segundo en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y en el apartado B, fracción XI, inciso a).
16. Dichos derechos se encuentran consagrados de la siguiente manera:

Artículo 4	Artículo 123
------------	--------------

<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p>	<p>XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.</p>
	<p>XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.</p>

17. En el caso estos derechos se encuentran confrontados, porque por un lado, se ubica la necesidad que tienen los menores de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; y por otro lado, está el derecho de los progenitores que como trabajadores tienen derecho a la seguridad social; no obstante, dado que su grado de madurez y desarrollo de los menores, no permite que ellos puedan satisfacer por si solos sus necesidades, son los padres quienes en principio están obligados a satisfacer esas necesidades; sin embargo, cuando los progenitores no cumplen voluntariamente con esa obligación, es necesario que su cumplimiento se garantice a través de medidas precautorias como el embargo de sus bienes; sin embargo, el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no permite que alguno de esos bienes sean embargados.
18. Esto es así, porque a pesar de que los progenitores, en su carácter de trabajadores, son titulares de ciertos recursos depositados en una cuenta individual, que a su vez tiene diversas subcuentas, el párrafo tercero de ese numeral, prohíbe que los recursos depositados en algunas de esas subcuentas sean embargados, pues al respecto señala:

“Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables”

19. La razón de esa inembargabilidad obedece a que los recursos depositados están especialmente reservados para que cuando el trabajador deje de pertenecer al campo laboral, pueda satisfacer sus necesidades alimentaria.
20. Así, es que nos encontramos ante una confrontación de derechos, pues por un lado está la necesidad que tienen los menores de recibir alimentos, y por otro lado, el derecho de los padres que, en su carácter de trabajadores, tienen derecho a que como parte de su seguridad social, se les cubra una jubilación que les permita subsistir dignamente cuando dejen de laborar; y la manera de hacerlo es a través de los recursos depositados en la cuenta individual mencionada, que a su vez se divide en diversas subcuentas.
21. En consecuencia, esta Primera Sala se encuentra obligada a determinar, cuál de esos derechos debe prevalecer, en tanto que la recurrente cuestiona la ponderación de derechos efectuada por el juzgador.
22. Para determinar lo conducente, es necesario analizar en qué consiste el interés superior del menor y su derecho a recibir alimentos por parte de sus progenitores, así como el derecho a la seguridad social que tienen los trabajadores y la razón por la que son inembargables las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; para finalmente analizar el caso concreto y resolver cuál de esos derechos debe prevalecer.

- **En qué consiste el interés superior del menor y su derecho a recibir alimentos por parte de sus progenitores.**

23. A pesar de que esta Primera Sala ya se ha pronunciado en múltiples precedentes, sobre el interés superior de la infancia, en el caso conviene recordar que éste encuentra su fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. En efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 4o.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]”

25. Este interés, también se encuentra reconocido en el artículo 3, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en él se indica lo siguiente:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

26. De lo dispuesto en esos preceptos, se advierte que en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a la niñez, el Estado a través de sus diversas autoridades, tiene la ineludible obligación de atender el interés superior de la niñez; sin embargo, dichas disposiciones, no precisan qué es lo que debe entenderse por ese interés.

27. No obstante, esta Primera Sala ya ha señalado que el interés superior de la infancia constituye una pauta que se debe tomar en consideración en cualquier decisión, actuación o medida en que se vea involucrado un menor; por tanto, dicho interés se erige como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las normas, asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos los niños y niñas disfruten y gocen de todos los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

28. En concordancia con lo anterior, esta Primera Sala también ha señalado que, del principio de referencia, se desprende la necesidad de considerar al interés superior de la infancia como un criterio rector no sólo en la elaboración de las normas, sino también en la interpretación y aplicación de las mismas, a fin de que en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, puedan gozar y ejercer plenamente de sus derechos.
29. En esa virtud, tanto el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como el juzgador al momento de interpretar o aplicar esas normas, están obligados a tomar en cuenta este principio, a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los niños y niñas, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia.
30. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor, deben tener en cuenta que los menores de edad requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración, a fin de garantizar el bienestar integral del menor, teniendo presente que ese bienestar sólo se alcanza cuando se garantiza al menor el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.
31. En efecto, en mayo de dos mil trece, la Organización de las Naciones Unidas por medio del Comité de los Derechos del Niño, emitió la observación general número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial¹, esto a fin de explicitar el alcance del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En dicho documento

¹ Disponible en: http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf (última visita 12 de mayo de 2014 a las 11:02 horas).

se establece claramente que el objetivo del interés superior del infante es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como el desarrollo holístico del menor, desarrollo que de acuerdo con la diversa observación general número 5 del mismo Comité², abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.

32. En consecuencia, el interés superior de la infancia implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o interpretación negativa de la misma, esto es, la plena aplicación del principio relativo al interés superior del menor exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana.
33. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el interés superior del menor es un principio regulador de la normativa de los derechos *del* niño, el cual se funda en la dignidad misma *del* ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades³.
34. Y que la prevalencia *del* interés superior *del* niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a *menores* de edad⁴, de lo cual se puede concluir que no hay duda respecto a que el interés superior de la infancia consiste en un principio insoslayable tanto para el legislador como para el juzgador encargado de analizar las problemáticas jurídicas que inciden directa o indirectamente en el grupo de la infancia o bien en un niño o niña determinado.

² Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment5.html> (última visita 12 de mayo de 2014 a las 11:25 horas).

³ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 126; y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 109.

⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 408.

35. En esa virtud, si el interés superior de la infancia radica en que cualquier decisión que se tome en torno a ella, debe ser acorde con lo que más convenga a sus intereses, ello implica que para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar es necesario tener presente cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a su favor, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, el mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada.
36. Lo anterior implica que en un juicio en el que se discuten derechos de menores como ocurre en el caso; el juzgador a efecto de salvaguardar el interés superior de la infancia también está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que en el caso concreto se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, para lo cual también puede recabar, repetir o perfeccionar las pruebas que estime conducentes.
37. Como lo anterior releva que el interés superior de la infancia implica conocer cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a favor de la niñez, a fin de que éstos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, para resolver el caso que nos ocupa, se debe tener presente que entre los derechos reconocidos en pro de la infancia, se encuentran los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que en los numerales 3.2, 6, 18.1, 19, 26 y 27, establece lo siguiente:

“Artículo 3

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas

*responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas
[...]*

“Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

“Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
[...]

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

“Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.”

“Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

38. De lo dispuesto en los numerales antes referidos, se desprende que la niñez tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; y que en esa medida, a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; y que en esa lógica el Estado tiene el deber de tomar las medidas que resulten apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de sus progenitores.
39. En otras palabras, las y los menores tienen derecho a recibir alimentos por parte de sus progenitores, y el Estado el deber de asegurar que los progenitores cumplan con esa obligación.
40. En efecto, el derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedora alimentista, para exigir a otra, deudora

alimentaria, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

41. No obstante, esta Primera Sala ha determinado que tanto los ordenamientos jurídicos nacionales, como los internacionales reconocen que el derecho a los alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, en el caso de los niños y niñas, también comprende los gastos para la educación.⁵
42. Como se ve, en el caso de los menores de edad este derecho adquiere relevancia, porque lo alimentos no sólo comprenden la comida, sino que además implican satisfacer la vestimenta, la habitación, la atención médica y hospitalaria, así como los gastos relacionados con su educación y proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
43. Al respecto el artículo 285 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, establece lo siguiente:

“Artículo 285.- Los Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, embarazo y parto. Respecto de las personas menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria o su equivalente y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales. Tratándose de personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, en

⁵ **Código Civil Federal**

“Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

Convención de los Derechos del Niño

“Artículo 27.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. [...]”.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2016 (10a.), de rubro: **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO”**. Datos de localización: Primera Sala. Décima Época. Agosto de 2016. Registro: 2012360. Derivó del Amparo directo en revisión 468/2015, resuelto en sesión de 4 de noviembre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

los términos de la Ley de la materia, lo indispensable para lograr en lo posible su rehabilitación, tratamiento y desarrollo.”

44. Ahora bien, la obligación de proporcionar alimentos a los menores recae directamente en los padres.
45. En concordancia con lo anterior el artículo 280 del Código Civil mencionado señala lo siguiente:

“Artículo 280.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

46. No obstante, dado que su cumplimiento es de interés social y de orden público, es deber del Estado vigilar que los padres cumplan adecuadamente con esa obligación; lo cual resulta lógico, porque en ellos recae el ejercicio de la patria; la cual es una institución que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos, pues está dirigida a la protección, educación y formación integral del mismo; en consecuencia, de manera primordial se encuentran constreñidos a proporcionarles alimentos, habitación, vestido y educación, brindándoles una protección integral en los diversos ámbitos de su vida, como son el físico, psicológico, moral y social.
47. En efecto, al resolver el **amparo directo en revisión 348/2012**⁶, se estableció que el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos⁷.

⁶ Fallado el 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz -quien se reservó el derecho a formular voto concurrente-, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁷ En este sentido, el párrafo octavo del artículo 4 constitucional dispone lo siguiente: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Además, también resulta necesario atender a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, cuyo texto es el siguiente: “En todas las

- **El derecho a la seguridad social de los trabajadores y la razón por la que son inembargables las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.**

48. El derecho a la seguridad social de los trabajadores está integrado por diversas protecciones contra situaciones que ponen en estado de especial vulnerabilidad social a las personas.
49. Este derecho encuentra su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en él se establecen las bases mínimas de seguridad social que debe tener todo trabajador; y en esa lógica, en el apartado A, fracción XXIX, señala que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social; y que ella comprenderá diversos seguros, entre ellos el de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, así como servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.
50. Esta protección, también se ve reflejada en el apartado B) de la propia Constitución, pues en ese apartado se establecen las bases que regulan la relación entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y en la fracción XI, señala que la seguridad social se organizará conforme a lo ahí establecido; y en el inciso a) de esa fracción, se indica que como parte de la seguridad social, se deben cubrir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la jubilación, vejez y muerte.

medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por último, esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene el reconocimiento del interés superior del menor en la tesis de jurisprudencia 1a.CLXIII/2011, de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de agosto de 2011, p. 225.

51. De lo anterior se desprende que, como parte de la seguridad social, los trabajadores tienen entre otros, el derecho a la jubilación, así como a tener un seguro por invalidez, vejez y cesantía.
52. Estos seguros se encuentran contemplados tanto en la Ley del Seguro Social, como en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
53. No obstante, en el caso nos enfocaremos en analizar lo que al respecto establece esta última ley, por ser la que resulta aplicable al caso, ya que la parte demandada en el juicio natural, prestaba sus servicios como empleado en el Poder Judicial de la Federación.
54. Así, tenemos que, de acuerdo con esta ley, a cada trabajador se le debe abrir una cuenta individual operada por el PENSIONNISTE o si el trabajador así lo decide, por una Administradora que podrá elegir libremente⁸.
55. Esa cuenta individual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76⁹, se integra por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y ahorro a largo plazo.
56. Ahora bien, **a pesar de que los recursos depositados en la cuenta individual son propiedad del trabajador, éste no puede disponer libremente de ellos,**

⁸ "Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

IV. Cuenta Individual, aquella que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elige, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;

[...]"

⁹"Artículo 76. Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

[...]"

sino que debe sujetarse a las condiciones que establece la propia ley y las demás disposiciones aplicables¹⁰, mismas que aluden a la edad y los años de servicio (condiciones a las que no se hará referencia, por no ser necesarias para la resolución del presente asunto).

57. Como ya se mencionó, a pesar de que el trabajador es propietario de los recursos depositados en la cuenta individual, no puede disponer libremente de ellos, porque están destinados a cubrir seguros como el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los cuales buscan que el trabajador tenga certeza de que en su vejez tendrá una vida digna y decorosa; y que por ende, contará con los recursos necesarios para su subsistencia, de modo que si se le permitiera disponer libremente de esos recursos, probablemente no se cumpliría con la finalidad para la que fue creada la cuenta individual.
58. No obstante, esa regla no es absoluta porque durante el tiempo que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste no sólo tiene derecho a realizar depósitos a su cuenta individual; sino que además, **tiene derecho a retirar de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre 65 días de su propio sueldo básico de los últimos 5 años, o el 10% del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.**¹¹
59. Como se advierte, aunque la finalidad de la cuenta individual, es asegurar que el trabajador tenga una vejez digna y decorosa, **también se permite que ante**

¹⁰ “Artículo 83. Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.

[...]

¹¹ Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:

I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y

II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.”

la contingencia de un desempleo no se vea del todo desamparado, por ello se permite que el trabajador haga uso de una parte de esos recursos; sin embargo, como la finalidad última es que el trabajador tenga una vejez digna y decorosa, la disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual en cualquiera de esos supuestos, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados¹²;

60. Ahora bien, en esa misma lógica, es decir la de asegurar que el trabajador tenga una vejez digna y decorosa, el artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin hacer una excepción al respecto, en su segundo párrafo señala que: **“Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como en la subcuenta de ahorro solidario son inembargables.”**¹³
61. Esta disposición encuentra eco, en el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pues en él se establece que **“Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.”**
62. Como se ve, la razón toral de la inembargabilidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, consiste en asegurar que cuando el trabajador cumpla con los requisitos necesarios para dejar de trabajar, pueda retirarse de una manera digna, teniendo los recursos suficientes para su subsistencia.

¹²Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados.”

¹³ “Artículo 83. Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.

Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.”

63. Partiendo de esa base, se debe proceder al análisis del caso concreto, a fin de resolver cuál de esos derechos debe prevalecer; no obstante, antes de ello, debe realizarse una precisión.

- **Precisión previa al análisis del caso.**

64. Como se desprende de la demanda de amparo, en el caso se reclamó la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por ser el precepto con base en el cual se negó la posibilidad de embargar la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de *****.
65. No obstante, se debe tener presente que el artículo 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cual hace referencia concreta a los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, señala que las subcuentas de ahorro para el retiro y la subcuenta del fondo de la vivienda, son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se registrarán por lo dispuesto en dicha ley¹⁴; y en el caso, como ya se adelantó, el tercero interesado prestaba sus servicios en un tribunal federal, por tanto, estaba inscrito en dicho Instituto.

¹⁴ “ARTICULO 74 bis.- Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión. Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección. Para abrir estas cuentas individuales o recibir el traspaso de las mismas, se asignará a los trabajadores una clave de identificación, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión. Las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere este artículo estarán integradas por las siguientes subcuentas:
I. Subcuenta de ahorro para el retiro
II. Subcuenta del fondo de la vivienda
III. Subcuenta de aportaciones voluntarias. Las subcuentas referidas en las fracciones I y II son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se registrarán por lo dispuesto en dicha ley. La subcuenta referida en la fracción III se registrará por lo dispuesto en la presente ley. [...]”

66. En consecuencia, el análisis de la prohibición contenida en el párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que aquí se reclama, no se puede desligar de lo que al respecto establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

67. Precisado lo anterior, se debe proceder al análisis del caso.

- **Análisis de caso concreto.**

68. Atendiendo al contenido de los derechos confrontados, debe decirse que la ponderación de derechos efectuada por el juez de Distrito no se estima acertada en razón de lo siguiente:

69. Si bien es verdad que el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, al igual que el derecho que tienen los trabajadores a la seguridad social, encuentra cobijo constitucional; y en esa lógica se debe considerar que ambos derechos tienen el mismo nivel de protección, en el caso, es necesario dar prevalencia a uno de ellos, porque si se decide como lo hizo el Juez de Distrito que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son inembargables, necesariamente se da prevalencia a la seguridad social del trabajador sobre el derecho que tienen los menores a recibir alimentos; y si por el contrario, se decide que dichos recursos pueden ser embargables para asegurar los alimentos mencionados, se da prevalencia al derecho de los menores, de ahí que cualquier decisión que se tome al respecto, necesariamente conlleva una confrontación de tales derechos, de ahí que sea necesario realizar una ponderación de tales derechos a efecto de decidir cuál de ellos debe prevalecer.

70. Para tomar esa decisión, es necesario recordar cuál es la finalidad constitucional que cada uno de esos derechos tiene, pues sólo de esa manera se podrá decidir qué derecho debe prevalecer.

71. Así, tenemos que el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, se vincula a la satisfacción de las necesidades más básicas que puede tener una

persona, pues como ya se analizó, los alimentos no sólo comprenden la alimentación propiamente dicha, que es la más básica de las necesidades, sino que además, comprenden la vestimenta, la vivienda, la salud y la educación, satisfactores que para un menor de edad son esenciales para su sano desarrollo, pues necesita de ellos de manera inmediata y constante, de ahí que el Estado esté obligado a proporcionar a la infancia una protección especial, garantizando de manera plena sus derechos; y una manera de hacerlo, es estableciendo las herramientas necesarias para que los progenitores cumplan con la obligación de proporcionar dichos satisfactores.

72. Por otro lado, si bien los progenitores en su carácter de trabajadores, tienen derecho a la seguridad social, y como parte de esa seguridad tienen derecho a que el Estado provea lo necesario para que reciban una pensión por jubilación, invalidez, vejez y muerte; y para ese efecto el Estado ha creado herramientas, como lo es una cuenta individual del trabajador, que a su vez se integra por diversas subcuentas, como lo es la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a través de las cuales es posible que al momento de retirarse, el trabajador cuente con ciertos ahorros que le permitan disfrutar de una vejez digna y decorosa, contando con los recursos necesarios para subsistir; lo cierto es que a diferencia del derecho a la alimentación de los menores, el trabajador va ahorrando para un futuro más cercano o más lejano, pero alude a un futuro; en cambio los alimentos de un menor siempre son actuales, pues diariamente requiere satisfacer sus necesidades alimentarias.
73. Esta diferencia es importante, porque de acuerdo con el Juez de Distrito, una de las razones por las que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es inembargable, es porque en un futuro el trabajador tampoco estará en condiciones de hacerse de medios que garanticen su subsistencia; sin embargo, aunque esa es una probabilidad, no deja de ser eso, una probabilidad; en cambio la necesidad alimentaria del menor es una realidad constante y manifiesta, así que esa aseveración por sí sola no justifica que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sea inembargable; además, es importante señalar que si bien el artículo 123 constitucional establece la

seguridad social como un derecho de los trabajadores, lo cierto es que no establece una prohibición expresa respecto a su inembargabilidad.

74. Esto es así, pues el artículo 123 Constitucional, no señala que esas subcuentas sean inembargables, pues en el Apartado A, fracción VIII, sólo indica que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; y en el apartado B, fracción VI, que es el que al caso interesa -porque el demandado prestaba sus servicios al Estado-, indica que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.
75. Es decir, la prohibición del embargo a esas subcuentas no deriva del artículo 123 constitucional, sino que en todo caso deriva de las leyes secundarias, en este caso, de las que reglamentan las cuentas individuales, es decir, esa prohibición en el caso que nos ocupa, deriva del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y en su caso, del párrafo segundo del artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que de manera semejante al artículo 79 mencionado, señala que *“los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la subcuenta de ahorro solidario serán inembargables”*; pero como ya se mencionó, esa prohibición no deriva de la Constitución, esto es importante, porque si bien la prohibición de embargar las subcuentas individuales mencionadas tiene como finalidad satisfacer la seguridad social a que alude el precepto constitucional, lo cierto es que no hay una prohibición constitucional respecto al embargo de las subcuentas mencionadas.
76. Bajo esa lógica, si se confrontan ambos derechos, debe prevalecer el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, sobre la imposibilidad de poder embargar las mencionadas subcuentas.
77. Considerar lo contrario, no sólo implicaría dar cabida a que el Estado incumpla con la obligación de velar por el interés superior de la infancia; sino que, además, estaría permitiendo que los progenitores incumplan con la obligación

que tienen respecto a sus hijos menores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; lo cual no es posible, porque ello necesariamente se traduciría en un perjuicio para la niñez.

78. En ese orden de ideas, es claro que asiste razón a la recurrente cuando afirma que la confrontación de derechos efectuada por el juez de distrito es errónea.
79. Para llegar a esa conclusión no obsta que el juez de Distrito haya apoyado su decisión en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 538/2012**, pues lo resuelto en ese asunto no es aplicable al caso, ya que si bien en ese asunto, para asegurar la subsistencia de un menor, se pretendió embargar una subcuenta de la cuenta individual de un trabajador, lo cierto es que **en ese asunto se pretendía embargar la subcuenta de vivienda, no la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como aquí se pretende.**
80. Esta diferencia es substancial, porque como se mencionó en la ejecutoria del amparo en revisión antes aludido, los recursos que integran la subcuenta de vivienda no proceden de aportaciones directas del trabajador, sino que tienen su origen en recursos entregados por la parte patronal al fondo nacional de vivienda; y en esa lógica, esos recursos no pueden ser considerados como parte de su salario, ni se deducen de él, sino que se calculan con base en un monto y son pagados bajo la naturaleza de crédito fiscal; por tanto, aún y cuando los recursos que integran esa subcuenta forman parte del patrimonio del trabajador, sólo podrá disponer de ellos conforme a las modalidades establecidas en las leyes, lo que evidencia que dichos recursos no son disponibles de manera indiscriminada, sino que se entregarán al trabajador en los supuestos y bajo las condiciones que establezca la norma¹⁵
81. Así, es evidente que dicho precedente no es aplicable al caso, ya que alude a una subcuenta distinta a la que en el caso se pretende embargar.

¹⁵ Ver párrafo 96 y 97 de la ejecutoria mencionada,

82. De igual manera, tampoco obsta que el Juez de Distrito haga alusión a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 229/2008**, porque si bien es verdad que en ese asunto se justificó la inembargabilidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, diciendo que aún y cuando los recursos depositados en esa subcuenta pertenecen en propiedad al trabajador de que se trate, si fueran embargables se trastocaría el fin social para el que fueron creadas¹⁶, lo cierto es que **en esa ejecutoria, nunca se confrontó la inembargabilidad de esa subcuenta frente al derecho a los alimentos que tiene un menor**, de ahí que lo establecido en esa ejecutoria, tampoco sea un obstáculo para la conclusión que aquí se alcanza, en el sentido de que debe prevalecer el derecho que tienen los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores, frente al derecho a la seguridad social que éstos tienen en su carácter de trabajadores.
83. Pese a lo anterior, es importante aclarar que la conclusión alcanzada, no implica desconocer que la prohibición de embargar la mencionada subcuenta tiene una finalidad de índole constitucional, que es precisamente dar prevalencia a la seguridad social a que alude el artículo 123 de la Carta Magna; sin embargo lo que hace cuestionable esa disposición, es que esa imposibilidad se considere absoluta; partiendo de esa base, se debe recordar que esta Primera Sala ya ha señalado que antes de declarar la inconstitucionalidad de una norma, primero debe analizar si la disposición en cuestión, admite alguna interpretación que permita salvar la inconstitucionalidad.
84. En ese orden de ideas, esta Primera Sala debe analizar si existe alguna interpretación que permita darle una coherencia constitucional a la prohibición de embargar la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que alude el artículo 79 reclamado.
85. Para ese efecto, se debe recordar que la porción normativa reclamada dispone lo siguiente:

¹⁶ Ver considerando vigésimo cuarto de la ejecutoria citada.

Párrafo tercero del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables

86. Como se advierte, de la literalidad de la porción normativa antes referida, se desprende que ésta parece negar de manera absoluta la posibilidad de que los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, puedan ser embargables; de manera que de su literalidad, no se desprende la posibilidad de otra interpretación; por tanto, es necesario un análisis sistemático y armónico de esa disposición a la luz del contenido normativo en que se encuentran inmersa y del conjunto jurídico y normativo aplicable al caso, como lo es precisamente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de determinar si esa prohibición realmente es absoluta, o si por el contrario, admite otra interpretación.
87. Bajo esa lógica, podemos advertir que de la Ley antes mencionada, se desprende que la seguridad social de los trabajadores comprende un régimen obligatorio y un régimen voluntario¹⁷, el régimen obligatorio comprende los seguros de i) salud, ii) riesgos del trabajo, iii) de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y iv) de invalidez y vida.¹⁸
88. Además, los trabajadores se ven beneficiados con diversas prestaciones y servicios de carácter obligatorio, como lo son: i) los préstamos hipotecarios y

¹⁷ “Artículo 2. La seguridad social de los Trabajadores comprende:

I. El régimen obligatorio, y
II. El régimen voluntario.”

¹⁸ “Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:

I. De salud, que comprende:
a) Atención médica preventiva;
b) Atención médica curativa y de maternidad, y
c) Rehabilitación física y mental;
II. De riesgos del trabajo;
III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
IV. De invalidez y vida.”

financiamiento en general para la vivienda; ii) préstamos personales, iii) servicios sociales y iv) servicios culturales¹⁹.

89. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la mencionada ley²⁰, la administración de los seguros, prestaciones y servicios, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
90. Para ese efecto, a cada trabajador se le abrirá una cuenta individual en el PENSIONISSSTE, o si el trabajador así lo elige, en una Administradora. En esa cuenta se le depositarán las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo, las destinadas al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y demás recursos que puedan ser aportados a las mismas.

¹⁹ Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:
I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
II. Préstamos personales:
a) Ordinarios;
b) Especiales;
c) Para adquisición de bienes de consumo duradero, y
d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales;
III. Servicios sociales, consistentes en:
a) Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;
b) Servicios turísticos;
c) Servicios funerarios;
d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, y
e) Casas de día para adultos mayores jubilados y pensionados derechohabientes del Instituto;
IV. Servicios culturales, consistentes en:
a) Programas culturales;
b) Programas educativos y de capacitación;
c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y
d) Programas de fomento deportivo.

²⁰ "Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley."

91. Las cuotas son los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir, la Cuota social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal; y las Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las dependencias y entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la propia ley²¹.
92. En lo que al caso interesa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, el entero de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzadas y vejez, así como el del fondo de vivienda, será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.²²
93. Lo anterior implica que los recursos depositados a la cuenta individual, sin importar de donde provengan los recursos, son propiedad del trabajador; sin embargo, no puede disponer libremente de esos recursos, pues están destinados a que el trabajador tenga un retiro digno, asegurándole una pensión a través de la cual pueda satisfacer sus necesidades; por ese motivo, para que

²¹ “Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

[...]

V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. Cuota Social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, con base en las disposiciones establecidas en esta Ley;

[...]”

²² “Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

[...]”

los trabajadores puedan disponer de esos recursos, deben cumplir los requisitos legales aplicables, los cuales se relacionan con la edad y los años de servicio que deben cumplir para poder disponer de ellos²³.

²³ “Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad. Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto. El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.”

“Artículo 85. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de:
I. Pensión, y
II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.”

“Artículo 86. El derecho al goce de la Pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el Trabajador cumpla con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha Pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.”

“Artículo 87. Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:
I. Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o
II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados. Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.”

“Artículo 88. El seguro de vejez da derecho al Trabajador al otorgamiento de:
I. Pensión, y
II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.”

“Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización. En caso de que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.”

“Artículo 90. El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.”

“Artículo 91. Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:
I. Contratar con una Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

94. Pese a lo anterior, esa regla no es absoluta, pues el artículo 77 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 77. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, este tendrá derecho a:

I Realizar depósitos a su cuenta individual, y

II Retirar de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

95. Como se advierte, **la propia ley prevé una hipótesis excepcional en la que el trabajador, a pesar de no reunir los requisitos referentes a la edad y años de servicios requeridos, puede disponer de una parte de los recursos que conforman la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, esa hipótesis se actualiza cuando el trabajador titular de la cuenta individual deje de estar sujeto a una relación laboral, es decir cuando por algún motivo pierda su trabajo.

96. En efecto, aunque el dejar de estar sujeto a una relación laboral, no necesariamente implica que no se puedan obtener ingresos de manera independiente (hipótesis a que alude la fracción I del artículo 77), por regla general, cuando se deja de estar sujeto a una relación laboral, es porque el trabajador ha quedado sin empleo (hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 77), **por ese motivo, la ley permite que se pueda acceder a los**

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Trabajador no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.”

recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como una forma de apoyar al trabajador mientras se encuentra desempleado, a fin de que pueda durante un tiempo solventar los gastos de manutención que él y su familia requieran para subsistir.

97. Bajo esa lógica, es evidente que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **no es del todo indisponible**, pues permite que el trabajador pueda acceder a una parte de los recursos que en ella se contienen cuando queda desempleado, lo que es lógico porque si bien el artículo 123 constitucional, prevé el derecho a la seguridad social de los trabajadores, lo cierto es que la seguridad social a que se refiere ese precepto alude a diversas protecciones contra situaciones que pueden poner en estado de especial vulnerabilidad social a los trabajadores, y esa vulnerabilidad no sólo se puede presentar cuando alcanza los requisitos necesarios para obtener una jubilación por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, **sino que también se puede presentar cuando el trabajador pierde su empleo.**
98. En consecuencia, si el trabajador puede disponer de una parte de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez cuando está desempleado, a saber la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, nada impide que **de manera excepcional dicha subcuenta pueda ser embargada en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, esto para garantizar los alimentos de un hijo menor del trabajador titular de la cuenta individual, pues sería un contra sentido que él pueda disponer de una parte de los recursos depositados en la subcuenta mencionada para que él y su familia puedan subsistir en tanto encuentra otro empleo; y por otro, sostener que no se puede embargar en la misma proporción esos recursos, para que el trabajador cumpla con la obligación alimentaria que tiene hacia un hijo menor de edad**, pues eso no sólo iría contra la lógica que permite que el

trabajador disponga de una parte de esos recursos, sino que además implicaría dejar a voluntad del trabajador, cumplir con esa obligación, lo cual no es posible, en tanto que se atentaría contra el interés superior de la infancia.

99. En ese orden de ideas, si la orden de inembargabilidad, se analiza de manera conjunta con lo establecido en el artículo 77, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es dable concluir que la inembargabilidad mencionada, no es absoluta, sino que debe interpretarse en el sentido de que los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, son inembargables, excepto cuando el trabajador titular de esa de la misma, deja de estar sujeto a la relación laboral, pues en esa hipótesis, esos recursos pueden ser embargables en la proporción a que alude la fracción II antes referida, **siempre y cuando el embargo sea para garantizar la pensión alimenticia de un menor de edad.**
100. Así, bajo la interpretación mencionada, es posible salvar la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro²⁴; no obstante, como los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez tiene una finalidad constitucional relevante, **debe precisarse que la posibilidad de embargar los recursos de esa subcuenta es de carácter excepcional**, por lo que antes de proceder a su embargo debe tenerse en consideración lo siguiente:
101. El propio artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que con el propósito de incrementar el monto de la pensión e incentivar el ahorro interno a largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patronos a las subcuentas correspondientes.
102. Ahora bien, tratándose de las aportaciones voluntarias el precepto en cuestión, en sus párrafos sexto y séptimo dispone lo siguiente:

²⁴ Interpretación que sería incluso extensiva al segundo párrafo del artículo 83 de la de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tanto que su redacción es semejante a la del artículo 79 que aquí se reclama.

“Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley²⁵, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.

Para realizar los retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información de la sociedad de inversión de que se trate.”

103. Por su parte, el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su último párrafo señala lo siguiente:

*“Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo elevado al año por cada subcuenta, **por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.**”*

104. Partiendo de lo anterior, es dable establecer que antes de proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la proporción previamente mencionada, el juzgador debe asegurarse que no existan aportaciones voluntarias por parte del trabajador y a su vez deudor alimentario, pues de existir, en principio deberá ordenar el embargo de las mismas en los términos que indica el artículo 82 antes señalado.

²⁵ “Artículo 47. Las administradoras podrán operar varias sociedades de inversión, mismas que tendrán una distinta composición de su cartera, atendiendo a los diversos grados de riesgo y a los diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada fundamentalmente por los valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, así como por aquellos otros que a juicio de la Junta de Gobierno se orienten con el propósito mencionado.

[...]”

105. Ahora bien, **sólo en caso de que no existan aportaciones voluntarias, o ya se haya agotado el embargo del excedente a que se refiere dicho precepto, podrá embargarse la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente en una cantidad equivalente a la que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, es decir la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días del propio sueldo básico del trabajador de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.**

106. No obstante, antes de proceder al embargo incluso de las aportaciones voluntarias, el juzgador debe cerciorarse incluso de oficio que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado y no cuenta con otros bienes con los cuales pueda responder a su obligación alimentaria.

107. Una vez efectuado lo anterior, podrá ordenar el embargo correspondiente; no obstante debe precisarse que el embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debe limitarse al monto de los recursos que resulten necesarios para cubrir la pensión alimenticia correspondiente; de modo tal que si los recursos que resultan embargables conforme a lo antes precisado, exceden el monto necesario para ese efecto, el juzgador únicamente deberá ordenar el embargo de la cantidad que resulte estrictamente necesaria para ese fin, para lo cual podría por ejemplo: Ordenar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o en su caso la Afore correspondiente, vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión que se estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote la cantidad que conforme al artículo 77, fracción II de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría disponer el propio trabajador.

108. Es decir debe dejarse en claro que como la seguridad social a que alude el artículo 123 constitucional, necesariamente tiene un impacto en el sistema de

pensiones, y que la posibilidad de embargar en principio las aportaciones voluntarias y después la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en las proporciones antes mencionadas, es de carácter excepcional; y esa posibilidad obedece al hecho de que a pesar de que el propio trabajador tiene derecho a disponer de esos recursos en los términos que precisa la propia ley, no ejerció ese derecho y se encuentra evadiendo una obligación alimentaria.

109. Por ello, el embargo también debe realizarse en el entendido de que, de ser el caso, no existiría ninguna otra restricción para que el trabajador pudiera disponer de esos recursos, por ejemplo, la que alude el último párrafo del artículo 77 de la propia ley, en el sentido de no haber realizado retiros a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez durante los cinco años inmediatos anteriores.

110. En resumen, antes de proceder al embargo de la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos antes mencionados, el juzgador deberá:

Primero. Cerciorarse incluso de oficio, que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria.

Segundo. Embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, teniendo en cuenta lo que al respecto establece el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir que esa cuenta es inembargable hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo elevado al año; y que, por tanto, sólo el importe excedente a esa cantidad es embargable.

Tercero. En caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente antes mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente por el equivalente a los recursos que el trabajador podría disponer voluntariamente, es decir en la cantidad que resulte menor entre sesenta y cinco días de su propio sueldo básico en los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta.

Cuarto. En cualquiera de las dos hipótesis, es decir en el caso de embargar la subcuenta de aportaciones voluntarias o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el juzgador deberá instruir al Instituto o en su caso a la Afore correspondiente, para que vayan

suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión que se estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote la cantidad que conforme a los artículos 82 y 77, fracción II de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría disponer el propio trabajador.

111. Así, al asistirle razón a la parte quejosa, en el sentido de que el determinar la inembargabilidad absoluta de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es contraria al interés superior del menor, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que, bajo la interpretación mencionada, la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y se vuelva a pronunciar sobre la petición de la quejosa.
112. bien, no pasa inadvertido que en el caso también se expresaron agravios de legalidad en contra del acto reclamado, sin embargo, toda vez que estos aluden a la fundamentación y motivación del mismo, dado que con la decisión a la que aquí se ha arribado, es innecesario entrar a su análisis, no se estima necesario devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se pronuncie al respecto, pues es evidente que el amparo que aquí se ha concedido necesariamente tendrá impacto en los aspectos de legalidad reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se

VI DECISIÓN:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege ***** en contra del artículo 79 de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege ***** en contra del acto de aplicación del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, consistente en el acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado por el **Juez Décimo Familiar y por Audiencias del**

**Distrito Judicial de Morelos, en el Estado de Chihuahua,
en el expediente *****.**

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.